

Expediente Nº: E/07102/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.**, en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Fecha de entrada de la denuncia: 13 de diciembre de 2017

Denunciante: **B.B.B.**

Denuncia a: **ABANCA OBRA SOCIAL**

Por los siguientes hechos según manifestaciones del denunciante: existencia de cámaras de videovigilancia instaladas de forma tal que pueden captar imágenes de personas que circulan por zonas de tránsito público.

Que según el denunciante tuvieron lugar a fecha de: ocurrían en el momento de la denuncia.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

Dos fotografías en las que se aprecia la existencia de una cámara con carcasa de tipo domo fijada en el techo de unos soportales siendo la dirección: (C/...1).

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. FUNDACION GALICIA OBRA SOCIAL (AFUNDACION-OBRA SOCIAL ABANCA) ha informado a esta Agencia que no es titular del inmueble de la (C/...1), ni lo gestiona.
2. ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A. (en adelante ABANCA) ha informado de lo siguiente:

- La entidad responsable del sistema es ABANCA. El sistema de videovigilancia fue instalado por la empresa BOSCH SEGURIDAD Y CONTROL, SL. Consta suscrito un contrato de mantenimiento de los sistemas de seguridad, cuya copia obra en las presentes actuaciones de inspección.

Consta también copia del contrato de mantenimiento de cámaras de seguridad suscrito con la entidad INTEGRACIONES TECNICAS DE SEGURIDAD, SA.

- Con respecto a las cámaras instaladas y sus finalidades los representantes de la entidad han manifestado lo siguiente:

"La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante, "LSP"), habilita a las personas privadas, físicas o jurídicas, para la realización y la prestación de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, sean contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Así las cosas, todas estas actividades tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, apartado f) de la meritada Ley, constituyen actividades de seguridad privada 'la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia' y en el apartado g) del citado artículo, 'la explotación de centrales para la conexión,

recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos".

En este sentido, informamos de que la instalación de las cámaras de videovigilancia de seguridad exteriores en el inmueble objeto del presente escrito responde a la finalidad de garantizar la protección y seguridad del propio inmueble así como de las personas que acceden a las instalaciones y/o servicios y de los bienes y obras artísticas que se hayan depositadas o custodiadas en el mismo contra la intrusión, actos vandálicos y/o criminales.

*A este respecto, es de especial interés para esta parte poner de manifiesto que el inmueble donde se hallan instaladas las citadas cámaras de videovigilancia de seguridad está catalogado como "Edificio de singular valor arquitectónico" por el Plan Especial de la Ciudad Histórica de ***LOC.1 —tal y como por lo demás se acredita en el extracto del antes referido Plan Especial y que se aporta como Anexo II al presente escrito— por sus características singulares y su elevado valor histórico-arquitectónico, formando parte del conjunto protegido de la Ciudad Histórica de ***LOC.1, declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO el 4 de diciembre de 1985.*

Asimismo, ponemos en conocimiento del Sr. Inspector que en las instalaciones del inmueble se albergan exposiciones, ya sea de forma permanente como itinerante, conformadas por innumerables colecciones y obras de arte de extraordinario valor histórico, artístico y cultural. A título de ejemplo, entre otras, se exponen las obras que forman parte de la Colección de arte de ABANCA, declarada como Bien de Interés Cultural por el Decreto 151/2015, de 8 de octubre, por el que se declara bien de interés cultural la colección de arte de ABANCA Corporación Bancaria, S.A.

Finalmente, le participamos la existencia de un cajero automático ubicado en la fachada principal del inmueble —tal y como por lo demás se desprende del documento que se aporta como Anexo VII--; razón por la que se hace necesario garantizar adecuadamente la protección y seguridad de éste así como de las personas que acuden al mismo."

- El inmueble dispone de dos cámaras exteriores, ambas ubicadas en el techo de los soportales del edificio. Estos soportales son un espacio privado titularidad de ABANCA, aunque abierto y transitable por viandantes.

Aportan plano de los lugares donde se ubican las cámaras citadas y fotografías de las mismas. Aportan también fotografías de las imágenes captadas tal cual se visualizan en el monitor. De la documentación aportada se desprende que:

La primera cámara, coincidente con la denunciada, se encuentra ubicada en un extremo del soportal, y se orienta hacia la fachada del edificio en la que se encuentran dos accesos al local y un cajero automático. La imagen recogida por la cámara se compone en su mayor parte de la fachada del edificio y en menor medida por el suelo que rodea el cajero. Se trata de una cámara con posibilidad de movimiento y sin zoom, aunque los representantes de la entidad manifiestan que se mantiene fija captando las puertas de acceso.

La segunda cámara, se encuentra ubicada en el otro extremo del soportal, y se orienta hacia otro de los accesos al local. Análogamente, la imagen recogida por la cámara se compone en su mayor parte de fachada del edificio (acceso) y en menor medida por una porción de suelo. Se trata de una cámara fija y sin zoom.

- Respecto de la información facilitada sobre la existencia de cámaras, la entidad denunciada aporta fotografías del cartel donde se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia así como del responsable ante el que ejercitar los derechos.

Según las fotografías aportadas el cartel se encuentra en el acceso principal al local.

- Aportan fotografía de dos monitores, cada uno de ellos con la imagen de una de las cámaras. Se aprecia que se encuentran situados detrás de un mostrador.

Respecto de las personas que pueden acceder a los monitores del sistema de videovigilancia, únicamente los vigilantes de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, SL, que ocupan el puesto de control donde se ubican los monitores. Aportan copia del contrato de arrendamiento de servicios y de una adenda de confidencialidad y protección de datos.

- El sistema almacena las imágenes en dos grabadores digitales durante 15 días. El código de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia es el ***COD.1.

En el plazo especificado de 15 días dichos soportes se encuentran exclusivamente a disposición de las Autoridades Judiciales competentes y de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad, siendo inutilizados trascurrido el plazo. También podría tener acceso el Director de Seguridad de ABANCA y la empresa de mantenimiento INTEGRACIONES TECNICAS DE SEGURIDAD, SA mencionada anteriormente en virtud del contrato suscrito, si resultara necesario.

- La entidad aporta también copia del contrato de prestación de servicios suscrito con SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, SA, empresa de seguridad que actúa como CRA (Central Receptora de Alarmas), y que se encuentra acreditada con el número 1898 por el Ministerio del Interior.

Aportan también justificante de la notificación, a la Autoridad competente en materia de seguridad privada, de las características de la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

IV

En el presente expediente, D. **B.B.B.** denuncia existencia la existencia de cámaras de videovigilancia instaladas en el techo de unos soportales de **(C/...1)**, pudiendo captar imágenes de zonas de tránsito público.

En primer lugar, debe entrarse a valorar el cumplimiento del deber de información.

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, consta aportado por la entidad denunciada, fotografía de la existencia de cartel informativo de la existencia de las cámaras, ubicado en la puerta de entrada al inmueble, acorde al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo aporta copia de cláusula informativa, a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3.b) de la citada Instrucción 1/2006.

Por lo tanto la entidad denunciada, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de

disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

En el caso que nos ocupa, el denunciado, es responsable del fichero dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento derivado de las imágenes, requisitos necesarios para considerarse responsable del fichero, al amparo del artículo 3 d) de la LOPD.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006, al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte de la denunciada, del fichero denominado “Videovigilancia”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo las imágenes se conservan durante un período de 15 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006, que señala *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

V

Por último, el denunciante manifiesta que las cámaras podrían obtener imágenes de zonas de tránsito público.

A este respecto hay que señalar, que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD.

En este sentido, la posibilidad de captar un pequeño ángulo de la vía pública a través de una cámara de vigilancia, ésta deberá de cumplir el principio de proporcionalidad, sin que sea posible extender la grabación de imágenes a un alcance mayor al que resulte necesario para garantizar la seguridad de las instalaciones. Por ello, la referencia a los alrededores de las instalaciones, únicamente resultaría ajustada a la normativa de protección de datos en caso de que la misma se refiera exclusivamente a aquellos espacios públicos sin cuya grabación resultaría en todo punto imposible el control de la seguridad en el acceso a las instalaciones.

En el caso que nos ocupa, el inmueble dispone de dos cámaras exteriores, ambas ubicadas en el techo de los soportales del edificio. Estos soportales, según manifiesta la entidad, son un espacio privado titularidad de ABANCA, aunque abierto y transitable por viandantes. La primera cámara, coincidente con la denunciada, se encuentra ubicada en un extremo del soportal, y se orienta hacia la fachada del edificio en la que se encuentran dos accesos al local y un cajero automático. La imagen recogida por la cámara se compone en su mayor parte de la fachada del edificio y en menor medida por el suelo que rodea el cajero. Se trata de una cámara con posibilidad de movimiento y sin zoom, aunque los representantes de la entidad manifiestan que se mantiene fija captando las puertas de acceso. La segunda cámara, se encuentra ubicada en el otro extremo del soportal, y se orienta hacia otro de los accesos al local. Análogamente, la imagen recogida por la cámara se compone en su mayor parte de fachada del edificio (acceso) y en menor medida por una porción de suelo. Se trata de una cámara fija y sin zoom.

Por lo tanto, de las imágenes aportadas de las captaciones realizadas por ambas cámaras se constata, que éstas no infringen el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Por tanto, el sistema de videovigilancia, realiza un tratamiento proporcional de las imágenes, en relación con el ámbito y las finalidades que podrían justificar su recogida.

A la vista de todo lo expuesto, en el presente caso no se aprecia vulneración de la normativa aplicable a la protección de datos, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.**, y D. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos